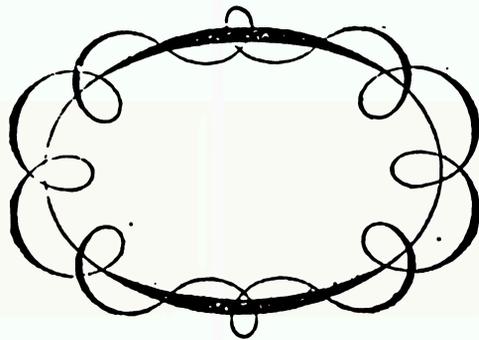


EXPOSICION
DEL
VENERABLE VICARIO CAPITULAR
DE LA
ARQUIDIOCESIS,
A S. E. EL JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA
CON MOTIVO DEL DECRETO DE 28 DE JUNIO ÚLTIMO,



QUITO.

IMPRESA DEL CLERO, POR J. G. ALMEIDA,

1877.

EXPOSICION

DEL V. VICARIO CAPITULAR DE LA ARQUIDIOCESIS,

A S. E. EL JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

SOBRE EL DECRETO DE 28 DE JUNIO ÚLTIMO.

EXCMO. SEÑOR:

Entre las varias y luminosas exposiciones que de todos los ángulos de la República os han dirigido los Prelados de la Iglesia, impelidos por el amor á la religion, al órden y la paz, pidiéndoos la revocacion del decreto de 28 de junio, que suspende el Concordato y lo sustituye con la ley colombiana de 28 de julio de 1824; permitid que figure tambien la mia, y dignaos léerla con ánimo imparcial y sereno, como cumple á la altura de vuestra posicion, á la justicia é importancia del reclamo y al interes procomunal de la Patria.

Soy ciudadano, y la Constitucion me garantiza el derecho de peticion: soy sacerdote, y el Evangelio y la Iglesia me mandan hablar: soy Prelado, y en fuerza de las obligaciones que este sagrado título me impone, debo representar y reclamar. Mi silencio en ocasion tan solemne y crítica para la Iglesia y el Estado, seria un crimen: equivaldria á la vergonzosa renuncia de imprescriptibles derechos en los momentos precisos en que el triple carácter de ciudadano, sacerdote y prelado, exigian impe-

riosamente de mí ponerlos en ejercicio.

En nombre, pues, del derecho y del deber, del derecho que me asiste y del deber que me urge y obliga, permitidme, Excmo. Señor, que pase á haceros algunas observaciones generales sobre el mencionado decreto.

LOS CONSIDERANDOS.

Los considerandos de un decreto son los motivos razonables y justos que impelen al legislador á promulgarlo, los fundamentos en que aquel se apoya, la justificacion de su creacion. Vienen á ser, en cierto modo, como las causas de un efecto, las premisas de una consecuencia, las preparaciones para un resultado. De consiguiente, entre los considerandos y el decreto debe haber enlace y conexion, y este debe fluir naturalmente de aquellos.

Ahora bien: los considerandos del decreto, Excmo. Señor, carecen de éstas condiciones. Supongamos que sean hechos ciertos é incontestables “las imperfecciones, dificultades é inconvenientes del Concordato; los ataques virulentos de los eclesiásticos contra el Gobierno, los conflictos provocados entre las dos potestades por algunos Reverendos Obispos, la antojadiza voluntad y los excesos del que escribe este manifiesto; que todos los actos violentos y disociadores de la autoridad eclesiástica no hayan tenido otro objeto que la sedicion, la conspiracion y la guerra religiosa para volcar al Gobierno; que la protesta hecha por el Cabildo Metropolitano fué el último golpe de la conspiracion á mano armada del 26 de junio; y que la sangre vertida á nombre de la Religion, haya sido el fruto de la conducta observada por el clero:” supongamos cierto y evidente todo esto y todos los hechos y aseveraciones de di-

chos considerandos: ¿qué se seguiría de aquí? ¿la necesidad de suspender el Concordato, como se asegura en el último considerando? No, Excmo. Señor, no: para llegar á esta consecuencia era necesario probar que el Concordato era la causa y el origen de los males y excesos que V. E. deplora, y que estos excesos y males desaparecerían con la suspensión del Concordato. Mas esto no es así, Excmo. Señor. Aunque no hubiese existido el Concordato, la actitud de los Rdos. Obispos y del clero habría sido la misma; porque anteriores al Concordato son el Evangelio, los derechos imprescriptibles de la Iglesia y la conciencia sacerdotal; y en su virtud los Prelados y el clero estaban en el perfecto derecho y en el sagrado deber de comportarse como se han comportado, só pena de pasar como apóstatas y miserables prevaricadores. No es tampoco cierto que con la suspensión del Concordato desaparecen los males y excesos mencionados; porque esa suspensión no puede prohibir el Evangelio, pues que *la palabra de Dios no puede ser ligada*; no anula los imprescriptibles derechos de la Iglesia, que los eclesiásticos siguen reclamando; ni ahoga la voz ni la conciencia del sacerdote; porque esa voz debe resonar siempre, y la conciencia no puede prestarse jamás á transacciones injustas. Está ya publicado el decreto de suspensión del Concordato, y sin embargo los Obispos siguen dando á luz pastorales y los eclesiásticos escribiendo y predicando, en sostén y defensa de la Iglesia y en fuerza de sus derechos y obligaciones. Si les mandais callar, Excmo. Señor, tendrán el dolor de no poder obedeceros; si os resolveis, lo que no espero, á emplear medidas violentas y opresivas, no por esto obtendreis su apostasía; y si, por una suposición imposible, decretárais su proscripción y exterminio, la Iglesia del Ecuador tendría tantos confesores y mártires cuantos sacerdotes cuenta. No lo dudeis, Excmo. Señor; las más brillantes páginas de la historia eclesiástica, sus páginas de oro, son precisamente aquellas que nos refieren los sucesos de los tiempos de prueba y persecución de la Iglesia.

Mas, los considerandos no só'amente son inconexos con el decreto, sino que tambien ó son falsos ó mal aplicados. Perdonad, Excmo. Señor, perdonad que os lo diga con libertad y franqueza sacerdotal. Para justificar esta asercion me permitiréis examinar, superficialmente siquiera, cada uno de dichos considerandos, y os persuadiréis, Señor, de la verdad de mi proposicion, que á primera vista habréis talvez calificado de atrevida y aventurada.

1º Confieso que el Concordato ocasionó en su origen algunas dificultades prácticas; pero éstas desaparecieron fácilmente. Despues de las reformas del año 1865 no se ha presentado dificultad ninguna, y el Concordato ha sido observado sin contradiccion ni embarazo por doce años seguidos. El considerando habria, pues, sido exacto en esta parte, si en vez de las palabras *ocasionó desde su origen sérias dificultades*, se hubiese limitado á decir: ocasionó en su origen algunas dificultades.

La *inconstitucionalidad* del Concordato, que se asegura *ampliamente demostrada por la imprenta* (1), no viene al caso; porque los concordatos ni en su origen, ni en su materia, ni en las concesiones que hacen, están sujetos á las constituciones políticas del Estado. Su origen es puramente eclesiástico; la materia, eclesiástica tambien; y las concesiones se refieren á cosas espirituales ó anexas á ellas, con las que nada tienen que ver ni la potestad civil, ni las constituciones políticas de los pueblos. En cosas espirituales el Pueblo no es Soberano, es súbdito; el Poder civil, por omnipotente que sea, no puede ni debe obrar fuera de su natural y propia esfera: la voluntad de Jesucristo, divino fundador de la Iglesia, es la única constitucion, la única regla, la única norma que sigan los Romanos Pontífices en la celebracion de los concordatos.

(1) Fué ampliamente debatida pero *no demostrada*, como puede verse en las publicaciones relativas al asunto.

Se injuria al Pontífice Romano, cuando se dice, “que la misma curia Romana se tomó el cuidado de ir supliendo *motu proprio* lo que parecia conveniente, á fin de llenar los vacíos y conciliar las contradicciones” del Concordato. Examinad, Excmo. Señor, todas las piezas relativas á este convenio, y os convenceréis de que todas las disposiciones y modificaciones que contiene fueron recíprocamente acordadas por los respectivos plenipotenciarios. La Curia Romana no ha dictado en esta materia ni una sola disposicion *motu proprio*. Los vacíos que se suponen en el Concordato pueden llenarse y conciliarse las contradicciones, sin necesidad de romperlo. Y ¿cuáles son y en dónde están esos vacíos y éstas contradicciones?

2º No hubo decreto del Gobierno de 1865 que ordenara la suspension del Concordato (1); y aunque lo hubiera habido no podria servir de razon justificativa para el decreto del 28 de junio; porque el extravío de un gobierno nunca puede ser pretexto, cuanto ménos fundamento para el extravío de otro. Además, Excmo. Señor, permitidme decíroslo: no hay identidad, ni siquiera paridad entre los dos casos. En 1865 pendia la ratificacion por Su Santidad de las reformas del Concordato, aceptadas por la legislatura de 1865: ahora no concurre esta circunstancia. En 1865 sólo se esperó el asentimiento definitivo de Su Santidad para proclamar el Concordato ley de la República: actualmente esta proclamacion solemne se ha hecho desde ahora doce años, desde el 20 de abril de 1866, y SEIS Legislaturas que se han reunido desde entónces se han conformado con ella.

(1) Véase el § VIII de la “Refutacion de la Reforma Religiosa” en que se rebate este error. (*La Libertad Cristiana*, Número 35.)

No será inoportuno observar aquí que la resolución de 65 inquietó al clero, motivó publicaciones por la prensa, y no fué observada por la Iglesia; pues habiendo el Gobierno tratado de proveer una canongía que por entónces vacó en ésta Catedral, el Señor Vicario general D. D. Manuel Orejuela que gobernaba la Arquidiócesis se resistió á conferir la institucion canónica hasta que fué puesto en observancia el Concordato. Ignoro si en otras diócesis sobrevino ó no algun caso; pero no vacilo en afirmar que la conducta de los Señores Obispos habria sido la misma que la del respetable Señor Orejuela: porque el espíritu que anima á los Prelados de la Iglesia, con pocas y raras excepciones, es el mismo en todas partes y tiempos. Ese espíritu, Excmo. Señor, no es el de rebelion contra las autoridades, sino el de justa oposicion contra las leyes y decretos que hieren la autoridad ó la libertad de la Iglesia.

3º Ignoro los males que hayan experimentado los pueblos de la República en el dilatado curso de catorce años, si hablamos de los males causados por el Concordato, á los que debe referirse el tercer considerando. Por el Concordato la Iglesia recobró su libertad y dignidad; dejó de ser esclava y pasó á ocupar el puesto de reina que le corresponde por la voluntad de Jesucristo; y libre de ominosas trabas ha ejercido sus atribuciones y cumplido su divina mision en bien de la República. Durante el Concordato han subido de punto la fé religiosa y la moral de los pueblos; las costumbres se han suavizado y mejorado mucho; la conciencia pública se ha sobrepuesto á las mezquinas exigencias de los partidos políticos; el clero tanto secular como regular se ha colocado á la altura de su puesto; han florecido las casas de educacion y beneficencia; hemos contado con ilustres y distinguidos Prelados, honra y prez de la Iglesia y de la República; los curatos y demas beneficios eclesiásticos han progresado material y formalmente; han sido promovidos al sacerdocio y á los beneficios eclesiásticos, sugetos *dignos* en el sentido de los cánones; se han conservado en perfecta armonía las relaciones en-

tre la Iglesia y el Estado. ¿Son estos, Excmo. Señor, los males que deplorais? Y sí realmente ha habido otros, ¿por qué los achacais al Concordato?

4º Este considerando tiene un aspecto enteramente político, y me permitireis prescindir de él.

5º Si “el espíritu reaccionario del régimen caído ha tomado la Religion como arma de dos filos contra la gloriosa regeneracion de Setiembre,” no es culpa del Concordato: ese régimen pudo tomar esa arma y esgrimirla, aun cuando no hubiese existido este. Atribuir un efecto á una causa que no lo produce es un sofisma que los dialécticos llaman: *Non causa pro causa*; sofisma por el que se atribuye tambien “á los Reverendos Obispos, Prelados é individuos particulares del clero nacional, “los motines populares y la revolucion ramificada desde el Cárchi al Macará.” Por más que las publicaciones oficiales, semioficiales y liberales han procurado empañar la honra de los eclesiásticos, la conciencia pública se ha rebelado enérgicamente contra ésta injusta imputacion.

6º ¿Cuáles son, Excmo. Señor, “los hechos manifiestos y solemnes con que ha aprobado el Gobierno nacional su acatamiento á la Religion Católica, Apostólica, Romana, y su deseo de cultivar y conservar la armonía y mútua inteligencia entre la Iglesia y el Estado?” Yo no dudo, y me complazco en creerlo, que Vos, Excmo. Señor, sois católico, apostólico, romano, y que abrigais deseos de mantener incólumes las relaciones entre la Iglesia y el Estado, y estoy persuadido de que vuestras miras liberales sólo se extendian á reformas meramente políticas y que en nada atañen á la religion ni á la conciencia católica del pueblo ecuatoriano. Pero por desgracia y con amarga decepcion nuestra, los hechos públicos y solemnes de vuestro Gobierno prueban lo contrario.

En efecto, la acta de transformacion del 8 de Setiembre tiene por objeto la implantacion de las instituciones liberales, y entre éstas se comprenden la tolerancia de cultos, la libertad de conciencia, la de imprenta, la se-

paracion de la Iglesia del Estado y otras muchas condenadas por la Iglesia católica, apostólica, romana. ¡Y esa acta la firmásteis Vos, Excmo. Señor, y empeñásteis vuestra palabra para llevarla á cabo!

El decreto de 1º de marzo del presente año manda celebrar exéquias fúnebres en memoria de los *mártires que han fallecido en defensa de los sacrosantos principios liberales*, principios condenados por la Iglesia.

El del 2 de marzo, partiendo de suposiciones gratuitas é injuriosas, pone trabas á la libre predicacion y al expedito ministerio eclesiástico, conminando á los contraventores con severísimas penas. Un decreto semejante á este, proyectado en el Parlamento italiano, arrancó de los labios del dulce y magnánimo Pio IX las enérgicas palabras que se registran en la Alocucion de 12 de marzo último, y la valiente protesta que impidió en el Senado la aprobacion de dicho decreto.

El “Reglamento sobre asistencias oficiales,” publicado en 31 de marzo, no teniendo en cuenta los privilegios y exenciones canónicas de que gozan las Corporaciones religiosas, las obliga á ir á Palacio para sacar de él al Jefe del Estado, y dispone minuciosas ceremonias que deben observarse dentro del templo, no sólo no prescritas por la Iglesia, sino tambien contrarias á las que ella ha ordenado.

El decreto orgánico de Instruccion pública, de 23 de febrero, rompiendo abiertamente el Concordato, seculariza la enseñanza, arrebatando á la Iglesia el precioso derecho de *enseñar á todas las gentes* las verdades religiosas y morales, derecho divino que le otorgó Jesucristo.

¡Y todos estos decretos, Excmo. Señor, llevan al pie la respetable firma de V. E!

Añádase á esto la Circular del 12 de marzo; los artículos “La NuevaJornada,” “El Farisaismo,” “Dos Gobiernos,” “Honores Fúnebres,” La paz se entroniza,” &c. publicados en el periódico oficial “El Ocho de Setiembre:” agréguese á todo esto la persecucion y el violento destie-

rro de varios sacerdotes, y el decreto que ha motivado ésta exposicion; y cualquiera dirá sin vacilar que hay sobrada razon para dudar de la exactitud y verdad del considerando que se examina.

7º y 8º Estos dos considerandos se refieren á mi persona en mi calidad de Vicario Capitular de la Arquidiócesis: seré por tanto muy breve en su exposicion, y la habria omitido por completo, si no abrigara el fundado temor de que las otras provincias de la República y las naciones extranjeras juzguen y fallen de mi comportamiento sin conocimiento de causa, y sólo bajo la mala impresion que produce la lectura de los considerandos. Quito conoce los hechos y ha juzgado y sentenciado ya. Juzgue ahora y sentencie la opinion pública del resto del Ecuador y de los países extranjeros, teniendo á la vista la simple exposicion de los hechos.

Es falso que en los actos oficiales á que se refieren los considerandos he obrado *en connivencia con los Señores Obispos de Loja, Riobamba y Cuenca*. Tanto en estos actos como en todos los de mi gobierno, he obrado por mí solo y con entera independendia de dichos Rdos. Obispos, no teniendo otro móvil que el cumplimiento de mis deberes. Si el Supremo Gobierno tiene datos para desmentirme, le ruego que lo haga y acepto desde ahora la infamia y el oprobio que con justicia recaerian sobre mí. ¿Ni qué *connivencia* puede suponerse entre los Prelados que no *conspiran* sino al bien de sus rebaños? ¡Dia llegará en que se haga entera justicia á esos hombres de bien, víctimas ahora de la calumnia y de la injusticia!

Es falso que haya *desconocido los derechos inmanentes del Gobierno nacional*. Cítese una sola prueba y confúndase, que bien merece ser confundido quien no dá al César lo que es del César.

El solo y único decreto ejecutivo á cuyo cumplimiento juzgué de mi deber oponerme, fué el de 10 de marzo, relativo á los funerales que debian celebrarse para honrar la memoria de los mártires que murieron en defensa de los

sacrosantos principios liberales. De viva voz, por medio de otras personas y oficialmente propuse á S. E. el Jefe Supremo de la República las medidas que debia adoptar para que lícitamente pudiese ejecutarse dicho decreto. Esas medidas fueron rechazadas, y en consecuencia me ví obligado á prohibir en la Arquidiócesis la celebracion de los funerales, para salvar la doctrina católica y la enseñanza de la Iglesia. Si el decreto se hubiese limitado á pedir simplemente los funerales en sufragio de los muertos en los combates á que él se refiere, no habria vacilado un solo momento en complacer al Supremo Gobierno. Este hecho es ya del dominio público, y no me detendré en justificar mi conducta sobre este punto. La prensa, las pastorales y las notas de los Rdos. Obispos, y sobre todo las terminantes disposiciones y resoluciones de la Sagrada Congregacion de Ritos, dadas últimamente en casos idénticos y análogos al nuestro, están demostrando con evidencia que obré como debia obrar y que estuve en mi derecho al negarme á celebrar los funerales en el sentido del decreto. El deber, la justicia y la conciencia, y no *mi antojadiza voluntad*, fueron pues el móvil y la norma de mi conducta oficial.

Otro hecho que se me inculpa es el de haber “impuesto la pena de suspension á los prelados inferiores que habian pagado una multa de policía, y concluido por fulminar la tremenda pena de entredicho local á la ciudad de Quito.” Hé aquí lo que pasó. El Gobierno, de propia autoridad, habia ordenado que se repicaran las campanas de todas las iglesias de la ciudad en festejo de la pacificacion del Norte, y en efecto se dieron los dos primeros repiques á las cinco de la mañana y á las doce del dia. Informado de lo que pasaba y convencido como estoy de que la Iglesia no puede disimular la más pequeña violacion de sus derechos en circunstancias en que los gobiernos se manifiestan hostiles á ella ó desprecian su autoridad, me creí en el deber de impedir el repique de las cinco de la tarde, y ordené además á los prelados de los conventos que no pagaran la multa con que se les habia conminado en caso de

contravencion. Esta orden fué causa para que se me notificara con la imposicion de una multa de quinientos pesos. Supe despues que el R. Comendador de la Merced, sin embargo de mi expresa prohibicion, habia pagado la multa de cincuenta pesos: créime tambien en el deber de castigar ésta inobediencia y suspendí á dicho prelado de las licencias de ejercer el ministerio por ocho dias, suspension que tuve por conveniente alzarla al dia siguiente de haberla impuesto. Tres ó cuatro dias despues de éstas ocurrencias fuí repentinamente conducido á casa de S. E. el Jefe Supremo, detenido en ella por siete horas, trasladado al Palacio á las once de la noche y sacado de allí á las tres de la mañana en medio de una numerosa escolta. La imposicion de la multa, la violencia con que se me trató y el extrañamiento de mi país, todo esto sin la más ligera forma de juicio y tan sólo por haber cumplido las obligaciones que me imponia mi cargo, me resolvieron á decretar entredicho local sobre la ciudad de Quito, no por odiosidad ni venganza particular, no por capricho ni intereses mundanales, no por abuso de autoridad, no por sedicion, ni conspiracion ni ningun otro móvil indigno y reprobado, sino únicamente por reivindicar los derechos de la Iglesia vulnerados en la persona del Prelado, y con la esperanza de conmover la conciencia cristiana de S. E. el Jefe Supremo del Estado.

Dígase lo que se quiera, Excmo. Señor: en los hechos con que se me acrimina no hay culpabilidad ninguna; no he salido de la esfera de mi autoridad ni atribuciones, he estado en mi derecho, mi conciencia no es criminal, ni móviles ajenos del carácter sacerdotal y de la dignidad de un Prelado han dirigido mis actos.

De paso, Excmo. Señor, permitidme decir que en la imposicion del entredicho observé las prescripciones del Derecho canónico en la sustancia y en la forma, y que es meramente gratuita la imputacion que se me hace en la parte final del considerando 8º. Permitidme tambien que acerca de estos puntos me remita á la "Pastoral" que

ordené publicar en 27 del mes anterior.

Más, Excmo. Señor, supongamos por un momento la entera verdad de los considerandos que nos ocupan. ¿Eráis Vos el llamado á juzgarme y condenarme? ¿No hay jueces, no hay leyes, no hay formalidades para pesquisar los delitos y para juzgar y condenar á los delincuentes? ¿Estamos los eclesiásticos fuera de la ley, ó no gozamos de las garantías constitucionales? ¿El católico Gobierno del Ecuador no reconoce la autoridad eclesiástica, ni las prerogativas de los sacerdotes ni los cánones sagrados?

9º Sobre este considerando he dicho ya algo y más abajo diré todavía algo más; aquí indicaré solamente dos cosas: 1ª que los delitos de sedicion y conspiracion pueden ser juzgados y castigados sin que el Concordato se oponga á ello; y 2ª que mal se compone el acto de romper el Concordato con *el acatamiento* que el Jefe del Estado *reitera al Jefe de la Iglesia Universal*.

10º La protesta del Cabildo Metropolitano no puede ser calificada como sediciosa ni fatora de motines. Vos, Excmo. Señor, conoceis muy bien á los canónigos de la Metropolitana, y vuestra conciencia se resistirá enérgicamente á darles el odioso calificativo de sediciosos ni conspiradores. *El espíritu de motin no ha sido creado por la predicacion sediciosa*, no: ese espíritu, ó mejor dicho, la oposicion al Gobierno de V. E. data desde el 8 de setiembre de 1876: la transformacion y la oposicion, como siempre sucede, nacieron el mismo dia, se mecieron en la misma cuna.

11º “Que la sangre vertida, á nombre de la Religion, sea el fruto de la conducta observada por el clero,” es una imputacion más grave é injuriosa que las demas, pero felizmente injusta é inmerecida como todas ellas. No insistiré sobre este punto, porque lo que dejo expuesto es suficiente para poner en cobro la reputacion del clero y el honor de sus miembros. La conducta del clero durante las críticas condiciones en que se ha visto colocado desde la transformacion de setiembre hasta hoy, ha sido digna de

él: el juicio imparcial de los hombres públicos de nuestro país le es favorable; lo será igualmente el de las naciones extranjeras; y el fallo de la historia le hará entera justicia.

Decis, Excmo. Señor, “que la renitencia del clero ha puesto al Gobierno en la necesidad de suspender el Concordato.” La defensa leal, justa y firme que el clero ha hecho de las prerogativas y derechos de la Iglesia; las representaciones francas y razonadas que os han dirigido reclamando la indemnidad de esas prerogativas y de esos derechos; las exposiciones que han publicado, fundadas en la doctrina y enseñanza católica; las protestas contra los decretos que han herido la autoridad eclesiástica y violentado la libertad de la Iglesia; la persecucion y el destierro que varios de sus miembros han sufrido y arrostrado con firmeza cristiana, ántes que transigir con las miras del Poder; todo esto, Excmo. Señor, no es *renitencia*.

Más supongamos que lo sea: ¿se deducirá de aquí la necesidad de suspender el Concordato? No, Excmo. Señor: porque como ya he tenido el honor de probarlo, el Concordato no es la causa de esa defensa justa y natural del clero, que vos llamais impropriamente renitencia, defensa que el clero estaba en rigoroso deber de hacerla aún cuando no hubiese existido el Concordato, y que seguirá haciéndola aún despues de roto ese documento público y solemne.

No se me alcanza cómo la suspension del Concordato sea “el único medio de salvar la salud del Estado y atender á su propia conservacion.” Para esto era necesario probar que el clero realmente conspiraba y que el Concordato realmente era la causa de ésta conspiracion; ambas aserciones son falsas, como ya lo he manifestado, y la segunda es además absurda, pues el Concordato no tiene otro objeto, no se propone otro fin, que el de observar mejor la armonía y las mútuas relaciones entre la Iglesia y el Estado.

La multitud de considerandos prueba, por último, la falta de razon y de justicia del decreto, pues es muy natural la tendencia de procurar buscar y acumular razones jus-

tificativas de un acto poco razonable ó injusto; de modo que, parodiando una célebre sentencia de Tertuliano, pudiéramos decir: *Pluralitas motivorum, nulitas eorum est.* En efecto, bien analizados los considerandos podían reducirse á los vacíos é inconvenientes que se notan en el Concordato, y á los abusos provenientes de su observancia práctica. Resalta la injusticia ó la inconveniencia de una ley ó decreto, cuando la parte motiva no está en armonía con la resolutive.

Por lo expuesto, Excmo. Señor, os convencereis de que los considerandos del decreto no son verdaderamente tales: no son, en manera alguna, las razones capitales que debían preceder y apoyar el texto del decreto. Son, á lo más, afirmaciones exageradas é injustas, y odiosas imputaciones contra los Obispos y el clero de la República.

¡Triste impresion puede causar en las naciones cultas la lectura del decreto, la honra del Gobierno y de la Nación puede quedar hondamente herida, y menoscabados el prestigio y buen nombre del clero ecuatoriano!

LA SUSPENSION DEL CONCORDATO.

En las publicaciones hechas hasta aquí sobre la materia se ha demostrado victoriosamente que no podiais, Excmo. Señor, suspender el Concordato. Seré por tanto muy breve sobre este punto.

Es indudable que los concordatos no son sino privilegios, ó leyes particulares eclesiásticas que los Romanos Pontífices conceden ó promulgan en favor de algun Estado, con el objeto de afianzar más la armonía de los dos poderes, conservar mejor sus relaciones mútuas y evitar quejas y reclamaciones. Tal es la idea exacta y comun de los concordatos. Los teólogos y canonistas de mejor nota,

los estadistas católicos, los mismos adversarios de la Iglesia, y los escritores modernos más autorizados como Tarchini, Bonald, Didot, Solaro della Margherita, Phillips, Huguenin, &a. enseñan ésta doctrina, doctrina conforme á la práctica constante de la misma Iglesia y á los principios del derecho relativos á la armonía de los poderes eclesiástico y civil. De consiguiente, no podiais suspender el Concordato; porque ésta suspension equivale á una renuncia indefinida de un privilegio real otorgado á la Nacion, y nadie, segun derecho, puede renunciar un privilegio de ésta clase, mucho ménos con perjuicio de tercero. Ni nadie puede legítimamente suspender una ley promulgada por una autoridad extraña é independiente, y que tiene por materia asuntos de su propia y exclusiva competencia.

Es verdad que las formalidades que preceden, acompañan y siguen á los concordatos les dan la forma de *convenios y tratados públicos*; pero ésta forma puramente exterior no inmuta su esencia, ni perjudica en nada su naturaleza intrínseca. Más, ni aún suponiendo que sean verdaderos convenios públicos, podiais, Excmo. Señor, decretar la suspension del Concordato; porque, segun las prescripciones del derecho, para suspender esos convenios se requieren causas poderosas y el mutuo acuerdo de las partes contratantes. ¿Qué más? Pio IX en la Alocucion *In Consistoriali* de 1º de noviembre de 1850 y en la *Multis gravibusque* de 17 de diciembre de 1860, condenó la doctrina de que la potestad secular tenga autoridad para rescindir y anular los concordatos, sin el consentimiento de la Sede Apostólica.

Leyendo la ratificacion del Concordato encontrareis, Excmo. Señor, éstas palabras de alta significacion: “Por tanto, en nombre de la República del Ecuador. acepto, ratifico y confirmo solemnemente dicho Concordato, *empeñando mi palabra y el honor nacional* al fiel cumplimiento de las cláusulas y estipulaciones que él contiene con las tres notas adjuntas.” La palabra del Gobierno y el honor nacional estan comprometidos séria y solemnemente.

Hay que tener esa *palabra*, Excmo. Señor, hay que salvar *el honor nacional*.

¿Deseábais, Excmo. Señor, “recabar de Su Santidad las reformas convenientes á los verdaderos intereses de la Iglesia y del Estado?” Fácil y expedito era el medio. En la parte final del artículo 24 del Concordato se habia previsto el caso y dispuesto lo siguiente: “Si despues se presentare alguna dificultad, el Santo Padre y el Presidente del Ecuador, se pondrán de acuerdo para resolverla amistosamente.” Si queriais pues reformar el Concordato, podiais haber enviado una Legacion á Roma con los poderes é instrucciones correspondientes, seguro de que el Papa habria hecho todas las concesiones que le eran potestativas. Verificado el nuevo arreglo y aprobado por la Convencion, conforme á lo dispuesto en el artículo 8º de la ley de 11 de octubre de 1873, todo quedaba acabado, y los obispos, el clero y la Nacion habrian acatado con respeto y obedecido sin réplica las reformas acordadas.

“Si la razon fundamental, os ha dicho uno de nuestros Ilmos. Obispos, que ha motivado el decreto aludido es, como lo indican los considerandos, investir al Gobierno de ámplias facultades para juzgar la conducta que debe observar el clero en el ejercicio del ministerio pastoral; para encarcelar, desterrar y confiscar bienes, sin forma de juicio cuando se creyere conveniente; para elegir Obispos, Prelados y Dignidades que no ofrezcan embarazo ninguno en la marcha de la administracion pública; la supuesta razon del decreto expedido seria, á no dudarlo, una arbitrariedad desmedida y una violacion injustificable de la ley sagrada que nunca puede estar bajo el dominio absoluto de la autoridad civil, por la sencilla razon de ser emanada de la potestad soberana de la Iglesia, madre universal de las naciones católicas y acreedora á la filial sumision de los gobiernos que han vivido y protestado vivir en su dependencia y comunión.”

A este concluyente razonamiento, Excmo. Señor, permitidme agregar una observacion no ménos concluyen-

te y exacta. Suspenso el Concordato en la República, el Derecho canónico recobra toda su fuerza; puesto que esa suspension no aniquila á la Iglesia ni sus leyes generales, á las que tienen que someterse los pueblos y los gobiernos católicos, so pena de dejar de serlo. Ahora bien: los sagrados cánones consagran la inmunidad eclesiástica, la independencia del ministerio sacerdotal y las prerogativas de que la Iglesia goza por la voluntad de su divino Fundador, con mayor fuerza y extension que el Concordato: luégo, ni aún suspendido este, podeis proceder á obrar arbitrariamente contra la Iglesia, ni contra los Obispos ni contra el clero.

¿Se dirá que el Pueblo os invistió de un poder omnímodo y absoluto? El Pueblo, Excmo. Señor, no pudo conferirnos sino el poder que él tiene, y el Pueblo en las cosas eclesiásticas no tiene poder ninguno, es súbdito, y no soberano, no goza del derecho de mandar, le cumple sólo la sencilla obligacion de obedecer. La fuente del poder y del derecho en materias eclesiásticas no es la voluntad del pueblo sino la de Jesucristo.

Supongamos que un Obispo, que un sacerdote, incurran realmente en el delito de infidelidad á la República, de conspiracion ó de cualquier otro que merezca la pena de extrañamiento y ocupacion de sus temporalidades. ¿Podréis, Excmo. Señor, proceder inmediatamente y por Vos solo á la imposicion de éstas penas? No, Excmo. Señor: los cánones lo prohiben, Hay más: segun los artículos 9º y 10º de la ley de patronato que habeis sustituido al Concordato, á las Cortes Suprema y Superiores corresponde respectivamente el conocimiento de tales causas.

Antes del decreto extrañásteis á algunos eclesiásticos sin forma ni figura de juicio. Si ántes del decreto podiais hacer lo mismo que despues de él, ¿á qué fin, Excmo. Señor, rompísteis el Concordato?

Parece indudable, que la verdadera causa impulsiva para suspender el Concordato, fué la resolucion de obrar discrecionalmente contra el clero, al que se supone gra-

tuita é injuriosamente conspirador contra el Gobierno. Vuestros mismos partidarios lo confiesan con franqueza, y en un documento oficial publicado en el número 41 de "El Ocho de Setiembre," el Señor Comandante General de la Division de operaciones del Norte, dice: "Lo que ella (la paz) exigia para su imperio permanente, era un decreto contra conspiradores, y este decreto está dado en el de suspension del Concordato." No habia necesidad de *un decreto contra conspiradores*; pues teniamos ya dos, el de 2 de marzo y el de 12 de mayo. Es tambien inexacta la segunda apreciacion; pues ya se ha demostrado que el clero no ha conspirado ni conspira, y que la suspension del Concordato no es ni puede ser un medio eficaz y adecuado para contener y refrenar las supuestas conspiraciones. Sea como fuere, resulta cierto que el fin del decreto fué el de investir al Gobierno de facultades discretionales contra el clero; aunque tambien en esto hay equivocacion, puesto que roto el Concordato, reviven los cánones, los que se oponen más que este á ese poder discrecional.

Como al Concordato se ha sustituido la ley colombiana de patronato, ley á todas luces enemiga de la autoridad y prerogativas de la Iglesia, el verdadero resultado del decreto será la lenta persecucion del clero y la sistemada opresion de ésta. ¡Ah, Excmo. Señor! preferimos á tan deplorable medida la persecucion abierta y franca, por violenta y cruel que fuere. Menores males sufrió la Iglesia en las desatadas persecuciones de los tres primeros siglos que en la disimulada de Juliano.

¡El clero, los Obispos conspiran! ¿Cuáles son las pruebas? El sermon del P. Gago, las pastorales de los Obispos, los escritos de algunos clérigos. El sermon del P. Gago se ciñó á probar que en un pueblo enteramente católico la tolerancia de cultos era inadmisibile: ahí está el sermon, ahí están centenares de testigos ilustrados y probos. El tumulto ó motin popular que se siguió al sermon no fué premeditado ni concertado: fué una excitacion instantánea

producida por la noticia, verdadera ó falsa, de que el Gobierno se disponia á extrañar al predicador: así se ha demostrado por la prensa y la convicción de este hecho está en la conciencia de los habitantes de la capital, testigos y actores de esa supuesta conspiración.

Las pastorales de los Obispos se contraen á justos reclamos dirigidos al Gobierno, á la defensa de los imprescriptibles derechos de la Iglesia y á la libre enseñanza de las doctrinas católicas. Examíneselas con imparcialidad y sana crítica, y estoy seguro que el juez más severo no las condenará como sediciosas ni subversivas. Los Obispos han hablado con franqueza, con energía, con apostólica firmeza: han imitado el lenguaje de los Justinos, Tertulianos, Flavianos, Basilio, Osios, y en la época presente el de los Obispos de Alemania, Italia y Suiza; en una palabra, han hablado como Obispos. Sorprendido el prefecto Modesto de la intrepidez y energía de S. Basilio Magno, y admirado de la nobleza y dignidad de sus respuestas: “Jamás hombre alguno, le dijo, me ha hablado como tú.” “No habrás hablado con un Obispo,” le contestó el Santo, aumentando con ésta respuesta la sorpresa y admiración del Prefecto. Acordaos, Excmo. Señor, de la libertad con que los profetas hablaron á los reyes de Judá, Israel y Asiria; los apóstoles á los emperadores y monarcas; S. Basilio á Valente, S. Ambrosio á Teodosio el Grande. . . .; y entonces justificaréis el lenguaje y el comportamiento de nuestros dignísimos preladados, y no hallaréis en sus pastorales *ataques virulentos* contra el Gobierno ni “*concitaciones para revoluciones* ni trastornos populares.”

“Los ataques virulentos de los individuos del clero nacional” se reducen á publicaciones del mismo tenor que las de los Señores Obispos, cuyos esfuerzos han querido tener el honor de secundar, como cooperadores que son en el cultivo de la viña del Señor. Desengañaos una vez por todas, Excmo. Señor: los Obispos y el clero no atacan, se defienden; no invaden, son invadidos; no conspiran, se limitan á cumplir sus deberes y obligaciones. Dignaos tomar

todas las pastorales y publicaciones del clero, comparad sus fechas, y veréis que todas ellas son respuestas á los decretos y publicaciones del Gobierno. Si algunos eclesiásticos os han hablado con firmeza, no lo lleveis á mal: la verdad es de suyo severa; y debeis preferir su lenguaje que puede disgustar, pero ilustra, al de la lisonja y adulacion que agrada, pero extravía.

EL PATRONATO.

El decreto, Excmo. Señor, sustituyendo al Concordato la ley colombiana de 28 de julio de 1824 sobre ejercicio de patronato, no sólo suspende el Concordato sino que tambien lo rompe abiertamente. En efecto: en el artículo 24 del Concordato se establece que “quedan revocadas en cuanto á él se opongan todas las leyes y decretos publicados hasta ahora en cualquiera manera y forma en el Ecuador. . . .” Ahora bien: la ley colombiana no sólomente contiene alguna ó algunas disposiciones sino muchísimas opuestas al Concordato; por ejemplo, el derecho del *exequatur*, los recursos de fuerza, la intervencion de la autoridad civil en la celebracion de los concilios &a. &a: luégo la reviviscencia de aquella ley rompe el Concordato.

Ejecutando la ley de 1º de diciembre de 1865, el Gobierno, en 20 de abril de 1866, declaró el Concordato ley de la República, única que debia regir en lo sucesivo con la orgánica de 21 de noviembre de 1865, la que fué reformada por la Legislatura de 1873 en 11 de octubre. La nueva vida dada á la ley de patronato rompe tambien todas éstas disposiciones legales.

Si la autoridad civil no pudo por sí sola suspender el Concordato, ménos pudo romperlo ni sustituirlo con una ley nula en su origen, y en sus disposiciones atentatoria

contra los derechos de la Iglesia de Jesucristo. Nula en su origen; porque bien sabeis, Excmo. Señor, que la potestad secular no tiene derecho ninguno para legislar sobre materias eclesiásticas; y atentatoria en sus disposiciones, porque cada una de éstas encierra un ataque más ó ménos directo contra la Iglesia. Dignaos, Excmo. Señor, recorrer esa ley, y bien pronto quedaréis convencido que desde el primero hasta el último de sus artículos se ha legislado sobre materias eclesiásticas, usurpado la jurisdiccion de la Iglesia, coartado su libertad, atacado sus atribuciones y desconocido su independenciam y soberanía. Cualquiera que algo conozca la constitucion divina de la Iglesia y la naturaleza de sus derechos, no vacilaria en afirmar que esa ley decretaba la esclavitud de la Esposa del Cordero. ¡Triste condicion la de la Iglesia! Colombia creaba instituciones y dictaba leyes en armonía con los principios de libertad é independenciam que acababa de conquistar á costa de heróicos sacrificios. . . . y al mismo tiempo remachaba más y más los grillos con que el leon de la Iberia tenia aprisionada á la Iglesia! Esta conducta, Excmo. Señor, aunque dolorosa, no debe causarnos extrañeza: con la historia en la mano se puede probar con evidencia que la potestad secular, só pretexto de proteger á la Iglesia, ha procurado en todos tiempos y lugares oprimirla y esclavizarla.

Colombia, al independizarse, recobró todos los derechos sociales, políticos y civiles que constituyen la autonomía de un pueblo; pero no recobró ni pudo recobrar el *patronato*, porque este derecho no es social, político ni civil: es puramente eclesiástico en su origen y en su naturaleza.

El patronato no es esencial á la soberanía; porque ese derecho *espiritual* no puede pertenecer á la esencia de ésta soberanía *temporal*, ni puede considerarse jamás á los ojos de la filosofía como uno de los constitutivos ó elementos naturales que la compongan.

El patronato no es tampoco inherente á la soberanía: éstas dos cosas no sóloamente pueden separarse sino que en

realidad de verdad están separadas, porque son distintas en su origen, naturaleza y fin, y es evidente que cuando no hay union de cosas inseparables por su naturaleza, no hay *inherencia*.

Los emperadores de los tres primeros siglos de la Iglesia; Constantino, Teodosio, Justiniano, Marciano y demas de los dos siguientes; ¿dejaron de ejercer plenamente la soberanía, porque no ejercieron ni pensaron ejercer el patronato? Los Estados Unidos de Norte-América, Estados celosísimos de su independendencia y soberanía, Estados que se reputan como el modelo de las instituciones republicanas y democráticas, ¿han renunciado algo de la soberanía, porque no han ejercido ni ejercen ahora el patronato? ¿Cómo se explican estos hechos si el patronato es inherente y esencial á la soberanía?

“Es menester en fin que nos digan, dice un ilustrado escritor americano, si el derecho de mera *proteccion* de la Iglesia, que tiene todo príncipe ó gobierno católico, ó por mejor decir, el deber de protegerla, esto es, de sostener con su poder lo que ella quiere ó dispone, las elecciones de sus pastores, las providencias de su gobierno, sus leyes, &a., puede identificarse con el *patronato eclesiástico*, mediante el cual el soberano quiere y dispone por sí quienes deban ser sus obispos, y pretende obligar á la misma Iglesia á que se conforme con sus nombramientos y obedezca á los pastores que él le da.—Mientras que no se aclare y convenza todo esto, el pretendido derecho de la soberanía temporal al patronato de las iglesias, ó á la nominacion y presentacion de sus obispos, independiente de toda concesion ó permission de la Iglesia y de su cabeza, será una paradoja tan infundada, como repugnante al buen sentido: paradoja que tira á confundir los derechos del imperio con los del sacerdocio, y que convierte la proteccion que Dios manda al soberano prestar á su Iglesia, en instrumento ó medio de usurpar sus derechos, y de esclavizar los actos de su competencia.”

La alteza y el poderío de la autoridad suprema temporal tienen su esfera y límites propios y naturales, que determinan la actividad de su movimiento y el ejercicio de sus derechos: si se mueve ésta autoridad en esfera ajena ó se extralimita de sus derechos naturales, se hace injusta y tiránica. La Iglesia es una autoridad tan suprema, libre é independiente en su órbita como la secular en la suya; y así como la Iglesia no debe invadir jamás los derechos de ésta, asimismo ésta no debe invadir jamás los de aquella. ¿Qué diríais, Excmo. Señor, si la Iglesia nombrara y presentara al Gobierno los gobernadores, jefes políticos, ministros de las córtes de justicia, generales, coroneles, &a., obligando al Gobierno á confirmar estos nombramientos? Lo que es reprobable en la Iglesia ¿por qué no lo será en el Gobierno? ¿Por qué este, sin el permiso de aquella, pretende arrogarse el derecho de nombrar y presentar arzobispos, obispos, dignidades, canónigos, curas y hasta sacristanes y ecónomos, obligando á la Iglesia que acepte y confirme estos nombramientos?

La ley de patronato, Excmo. Señor, lo sabeis muy bien, fué dada por influjo de los noveles francmasones que entónces cundian en Colombia, el *filósofo iluminado* Santander tomó parte activa y principal en su expedicion, y para esto no se tuvo en cuenta siquiera el Concordato celebrado bajo Fernando VI que modificó el regio patronato sobre las iglesias de España y las Indias.

Esa ley no ha sido reconocida jamás por los Romanos Pontífices, pues en las bulas de institucion de los Obispos no emplean las frases *aprobamos* y *confirmamos*, sino éstas: "*motu proprio* elegimos y confirmamos" ú otras equivalentes, y esto tan sólo porque no faltasen pastores del rebaño del Señor. La Santa Sede protestó además contra el pretendido patronato de Colombia, como consta de las cartas que dirigió al Dean y al Capítulo de Bogotá en 14 de mayo de 1827 y en 26 de enero de 1828. Son terminantes á este respecto las palabras del Emo. Cardenal Antonelli en la carta dirigida al General Mos-

quera con fecha 24 de mayo de 1863: "Sin hablar aquí, dice, del *supuesto derecho de presentacion* para los episcopados vacantes, que *nunca* tuvo el Presidente de esa República, porque *jamás* fué reconocido en él por la Santa Sede Apostólica." El derecho de patronato fué concedido al Ecuador por primera vez en el mes de setiembre de 1862, como puede verse en el artículo 12 del Concordato.

Los Prelados de Colombia combatieron también la citada ley de patronato. Ahí están las eruditas disertaciones del Dean y Cabildo de Bogotá, del Señor Arias Vicario Apostólico de Mérida y Obispo *in partibus* de Jericó, del Ilmo. Señor Méndez Arzobispo de Carácas, y de su Cabildo, del Señor Moreno Arcediano de Lima, &^a &^a

Por lo tocante al Ecuador es muy sabido que el Ilmo. Señor Laso de la Vega tuvo una larga é importante conferencia con el Libertador Bolívar, en la que protestó el primero que ni directa ni indirectamente reconocería jamás la ley de patronato. En consecuencia, ese celosísimo y santo Prelado, investido de amplias facultades de parte de la Silla Apostólica, visitó con rapidez toda su diócesis, subsanando las nulidades é irregularidades que afectaban tanto á las instituciones canónicas de los curas, cuanto á la administracion de los sacramentos de la penitencia y matrimonio y á otros actos de jurisdiccion eclesiástica. Los demas prelados, siguiendo el ejemplo de su ilustre predecesor, impetraron también de la Santa Sede las facultades que juzgaron necesarias y oportunas para el gobierno de sus diócesis, para el ejercicio de su ministerio y para la colacion canónica de las canongías y beneficios; y sin embargo de éstas precauciones ocurrían con frecuencia casos prácticos que torturaban la conciencia de los eclesiásticos y creaban complicaciones difíciles y angustiosas.

Tal ha sido el estado de violencia, angustia y opresion en que ha vivido la Iglesia durante los cuarenta años de imperio de la injusta y tiránica ley de patronato. Los que no penetran en las interioridades de las Curias y se cuidan poco de las agitaciones de la conciencia, creen ó

aparentan creer que esa ley ha sido observada sin inconveniente alguno. ¡Ah, Excmo. Señor, qué miserable engaño! La Iglesia siempre ha gemido víctima de la opresion; pero ha gemido en silencio, como se ven forzadas á gemir las víctimas inermes.

Atribuir al gobierno civil el patronato por razón de los derechos que debe ejercer sobre la disciplina exterior de la Iglesia, es una doctrina absurda, mil veces confutada y rebatida hasta por algunos sabios protestantes; y negar que la Iglesia tenga el derecho de constituir y sancionar la disciplina exterior, es una doctrina no sólo absurda sino tambien condenada por Pio VI en la Bula *Auctorem fidei*.

El richerismo, el josefismo, el regalismo, son sistemas que se identifican en el fondo aunque se distingan en su forma, extension y aplicaciones. Todos ellos parten del error de que la autoridad de la Iglesia debe constituirse á la manera de las autoridades civiles, y tienden á ensanchar el círculo del poder laical con perjuicio del espiritual y eclesiástico. Los partidarios de tan funestos sistemas han cobrado con el tiempo y los resultados mayores bríos, y se han avanzado á pretender el aniquilamiento y destruccion completa de la autoridad eclesiástica. Hontheim y Eibel en Alemania, Kaunitz en Austria, Choiseul en Francia, Tanucci y Cestari en Italia, Urquijo y Villanueva en España, Pereira y Carvalho en Portugal, &a. &a., precedidos todos por los jansenistas Quesnel, Nercassel, Codde, Gerberon, Van-Espen, Witte . . . , agotaron sus esfuerzos contra la autoridad de la Iglesia en el siglo pasado, legando á los filósofos del presente su ira y ódio contra ella, y preparando los funestos triunfos que estos han conseguido en nuestros dias en Europa y América. Con razon y justicia ha condenado la Iglesia esas doctrinas fatales é impías, y puesto la marca de ignominia sobre la frente del regalismo en el Concilio Vaticano.

Para convenceros, Excmo. Señor, de que el patronato es un derecho propio de la Iglesia, y que, sin su concesion, el Gobierno no puede reclamarlo para sí bajo ningun

pretexto, ni ejercerlo sin nota de injusticia y arbitrariedad, me permitiréis recordaros brevemente la doctrina católica, doctrina compendiada con maestría en la célebre "Carta de un Sacerdote Católico al Señor Redactor de "El Cosmopolita." Héla aquí:

"Suponemos por otra parte, Señor, que vos admitis como un principio incuestionable, que la autoridad de que está investido el Gobierno de la sociedad universal que llamamos Iglesia, es esencialmente sobrenatural, espiritual y sagrada, ya sea que se considere en su principio, ó en su ejercicio, ó en su fin. Que la manera de constituirse dicha autoridad, no es al modo con que lo son las autoridades civiles, y por una especie de pacto; como pretendiera Richerio, (cuya doctrina ha sido proscrita por la Iglesia); sino que dicha autoridad es conferida inmediatamente por Jesucristo al fundamento de su Iglesia; fundamento que fué primero S. Pedro y lo son en seguida sus demas sucesores; que la constitucion y la autoridad de la Iglesia provienen inmediatamente de Dios con el poder supremo de establecer cuanto concierne á la religion, á la moral, á la disciplina, y en general, á la organizacion y gobierno atinado de ese cuerpo."

"Sentados estos principios, no hallaréis dificultad en admitir con nosotros las consecuencias que en ellos se incluyen, y de las que vamos á deducir las que convienen á nuestro intento."

"Luégo hay una distincion esencial, radical y profunda así entre las dos sociedades religiosa y política, como entre los poderes que rigen los destinos de entrámbas; siendo evidente que la una tiene un principio, un objeto, una constitucion natural, temporal y terrena; y la otra los tiene sobrenaturales, espirituales y sagrados."

"Luégo cada cual en su esencia es perfecta, libre y distinta, si bien se subordinan en razon de sus fines, y se estrechan con relaciones mútuas para formar un todo ordenado y armónico; precisamente á la manera en que el cuerpo y el alma, siendo en su esencia distintas sustancias,

forman el compuesto que llamamos hombre.”

“Luégo cada una tiene su esfera de accion señalada por el fin á que por su naturaleza debe tender, y fuera de la cual no puede espaciarse.”

“Luégo los actos que emanen de sus respectivas autoridades deben ser del mismo carácter, de la misma naturaleza que éstas.”

“Luégo así como los actos que son puramente terrenos y temporales emanan del poder que tenga éstas dotes; así los que en cualquier modo fueren espirituales, religiosos, en una palabra, sagrados, no pueden emanar sino del gobierno que tenga éstas mismas prerogativas.”

“Luégo el pretender legislar un Gobierno temporal y civil siquiera en sola una cosa espiritual, ya sea en materia de fé ó disciplina, es científicamente una consecuencia contraria á la lógica; y moralmente una usurpacion, y no de cualquiera especie, sino impía y sacrílega; ya que lo es de un derecho espiritual y sagrado.”

Luégo, me atreveré á concluir, Excmo. Señor, el derecho espiritual y sagrado del patronato, no puede emanar jamás de la autoridad temporal y política; sólo sí de la espiritual y eclesiástica.

Es indispensable no retroceder jamás ante las consecuencias necesarias y lógicas de principios ciertos, á no ser que se pretenda minar la razon por su misma base. La serie de consecuencias que acabo de deducir de los principios en que reposan la constitucion y la autoridad de la Iglesia, son necesarias, lógicas, ineluctables: para quitar ó enervar la fuerza que en ellas se encierra, no basta recurrir á los subterfugios de que la eleccion de los Obispos fué popular en los primeros tiempos de la Iglesia, ó de que algunos gobiernos políticos ejercieron ese derecho. En presencia de la doctrina católica que dejo expuesta, es preciso convenir en que los hechos citados no pasan de ser *meros hechos*, á más de que la historia ha evidenciado que el pueblo jamás por sí solo ha elegido ni un solo Obispo, y que los gobiernos han intervenido en las elecciones por conce-

sion ó tolerancia de la Iglesia ó por abuso de poder, nunca por derecho propio.

En el mismo sentido deben entenderse los hechos que se han verificado en algunos gobiernos de América. Bien lo sabeis, Excmo. Señor; *en el orden moral el mero hecho es nada.* "El mero hecho no crea derecho, dice el inmortal Balmes, ni en el orden privado ni en el público, y el día en que se reconociese este principio, aquel día desaparecieran del mundo las ideas de razon y de justicia."

Por último, Excmo. Señor, sois católico, y como tal estais obligado á someteros á las decisiones de la Iglesia: no podiáis, por tanto, crear por vos mismo y sin autoridad ninguna un patronato contra la expresa prohibicion de la Iglesia, y ¡qué patronato. . . .! ¡Un patronato que sanciona los supuestos derechos del *exequatur*, de los recursos de fuerza, expresamente condenados; un patronato cuyos 42 artículos "no son sino aplicaciones prácticas, ó corolarios y consecuencias necesarias, por lo ménos, de veintiuna proposiciones condenadas por el Vicario de Jesucristo, Pio IX!"

RESUMEN Y CONCLUSION.

Las observaciones que dejo apénas indicadas, porque así lo exigian la brevedad, la notoriedad de los hechos á que se refieren, la verdad de las doctrinas que contienen, el temor de fatigar la atencion del Gobierno y las condiciones en que me encuentro; son suficientes para llenar el fin que me propuse al escribirlas.

Por ellas, Excmo. Señor, os convenceréis: 1º Que la parte motiva del decreto no está en armonía con la resolutive; que esta no se desprende natural ni lógicamente de aquella; y que dichos motivos ó no han sido oportunamente traídos, ó están muy mal aplicados, ó son falsos, ó exagerados, ó contrarios á los mismos principios

liberales que habeis proclamado:

2º Que no habeis podido ni debido suspender el Concordato, sea que este se considere como concesion ó privilegio apostólico ó como verdadero convenio ó tratado público; que á esta suspension se oponen la palabra del Gobierno, el honor nacional, la alta dignidad de las partes contratantes, y la facilidad con que *legalmente* podian haberse alcanzado de Su Santidad las convenientes reformas; y que dicha suspension no conduce al objeto que os propusísteis, puesto que suspenso el Concordato, revive el Derecho canónico en toda su fuerza y extension; y

3º Que al sustituir al Concordato la ley colombiana de patronato, no sólo habeis suspendido sino tambien roto aquel convenio, y varias disposiciones legales relativas á la materia; que no teniáis poder para decretar esta sustitucion, porque el patronato no es un derecho esencial ni inherente á la soberanía ni á los gobiernos, ni una verdadera regalía de estos; que ménos lo teniáis para resucitar la ley de Colombia, ley jamás aceptada ni por los Romanos Pontífices, ni por los prelados de Colombia ni por los del Ecuador; ley opresiva y cismática fundada en el ríchismo y otros sistemas condenados por la Iglesia; ley que ataca directamente la independendencia de esta, despojándola de su autoridad divina; y que, por último, el patronato, en su origen, naturaleza y fin, es un derecho propio y exclusivo de la autoridad eclesiástica, sin que nada prueben en contra de este derecho los meros hechos que suelen citarse ni la violencia de los gobiernos.

He concluido, Excmo. Señor. Al empezar este escrito no tuve otro ánimo que el de procurar cumplir el precepto de S. Pablo á Timoteo: "Trabaja como buen soldado de Jesucristo:" *Labora sicut bonus miles Christi Jesu.* Con el mismo ánimo lo he proseguido, y con el mismo le pongo fin y remate. ¡Quiera el Cielo bendecirlo para

que sea bien acogido de Vos!

Revocad, Excmo. Señor, revocad vuestro decreto; porque así lo piden y esperan, fundados en la justicia de sus reclamos, los Obispos y los sacerdotes del Ecuador, y no desoiréis su voz veneranda y autorizada.

Revocadlo; porque así lo desean todos los ecuatorianos de un extremo á otro de la República, y no es justo que despreciéis el voto general de vuestros conciudadanos; aunque de aquí resultaran el desagrado y clamor de unos pocos demagogos alucinados.

Revocadlo; porque ese decreto es tiránico y en un todo contrario á los principios liberales que habeis proclamado. ¿No veis, Excmo. Señor, que habeis puesto á todos en la forzosa alternativa de ser rebeldes al Papa ó de resistiros á Vos?

Revocadlo; porque así lo exigen imperiosamente el honor nacional, la palabra del Gobierno, el derecho, el deber, la razon, la justicia, la equidad, la conciencia y la conveniencia pública. En vista de tan poderosos títulos, ¿quién se atreverá á censurar vuestra conducta? Por motivos ménos eficaces ¿no han revocado sus decretos los emperadores, los reyes, los supremos magistrados, los parlamentos y los congresos?

Revocadlo; porque así cimentaréis vuestra autoridad, estableceréis vuestro poder, afianzaréis el órden público y mantendréis la paz.

Revocadlo; porque así daréis una prueba solemne y espléndida de vuestro catolicismo y de vuestro amor y respeto á la religion y á la Iglesia, y os grangearéis el aprecio y la confianza de vuestros conciudadanos.

Revocadlo; porque así lo exigen vuestro honor, la dignidad y el decoro de la cátedra de S. Pedro, y la gratitud del Ecuador para con el gran Pio IX. Vos, Excmo. Señor, lo sabemos, fuísteis bondadosamente acogido y bendecido por el Papa, como lo han sido todos los ecuatorianos; Pio IX dijo á uno de nuestros compatriotas que "el Ecuador era el pedazo de tierra que más queria y amaba;"

El dijo á otro que “todos los dias rogaba á Dios por el Ecuador y le bendecia con una bendicion especial;” El nos ha dado continuas pruebas de su benevolencia y distincion; y El acaba de alzar un soberbio busto de mármol en honor y memoria del esclarecido Presidente de nuestra República, Señor Dr. D. Gabriel García Moreno. Y nosotros, Excmo. Señor, en prueba y manifestacion de nuestra gratitud, ¿enviarémos al augusto y grande Pio los pedazos del Concordato?

Respetad este Convenio, Excmo. Señor, y no tengais á mengua seguir el ejemplo de las naciones más cultas y poderosas de la Europa; ni olvidéis jamás éstas palabras de oro del célebre Bonald: “Todo lo debemos á la religion: fuerza, virtud, razon, luces; y al preferir á ella una filosofía que por la ciencia de sus opiniones y la molície de sus máximas conduce los hombres á la rebelion y obliga á los gobiernos á emplear el despotismo, somos unos insensatos y unos desagradecidos, pues que abandonamos á una esposa que hace nuestro bien, para correr en pos de una cortesana que nos arruina.”

Excmo. Señor.

De nuestro retiro, á 15 de Agosto de 1877.

ARSENIO ANDRADE.



ERRATAS SUSTANCIALES.

PÁGINA	LÍNEA	DICE	LÉASE
8	13	proyectado	presentado
Id.	28	arrebatando	y pretende arrebatar
10	16	y	ó
Id.	33	en circunstancias	sobre todo en cir- cunstancias
11	1ª	para que	de que
Id.	14 y 15	y el extrañamien- to de mi país	y la orden de ex- trañamiento
14	5ª	que se notan	que se ha querido ver
Id.	6ª	provenientes de	que se cree hallar en